

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220 ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 EXTRANJERO. Por tres meses. 72 Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) me ordena recomendar muy especialmente á V. E. el más exacto cumplimiento de las instrucciones que para el servicio interior de las buques fueron circuladas con Real orden de 25 de Mayo de 1851, con objeto de que sean tan uniformes como el Gobierno se propuso al expedirlas, la organización y sistema á bordo de todas las embarcaciones de la Armada. En tal concepto, y sin embargo de que ántes de procederse a la reimpression que se necesita de estas instrucciones se harán en ellas las alteraciones que la práctica ha demostrado ya convenientes, es la voluntad de S. M. que se observen estricta y cumplidamente en todas sus partes bajo la más estrecha responsabilidad de los Comandantes de los buques.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La constante necesidad que tiene la Marina de un crecido número de diversos pertrechos y materiales, tanto para la construcción y armamento de buques, como para las obras que exige la conservación y fomento de los arsenales, y el deseo de que se adquieran de procedencia y fabricación española todos aquellos que puedan tener conveniente aplicación á las atenciones de la Armada, hacen juzgar indispensable tener una noticia exacta en este Ministerio de las primeras materias y efectos elaborados con que pueda contarse en el país. Con tal objeto, y á fin de conseguir que las embarcaciones de guerra tengan el debido carácter de nacionalidad, de evitar la salida de considerables caudales para el extranjero, y de fomentar y proteger nuestra industria, ha dispuesto la REINA (Q. D. G.) se haga un llamamiento á todos los fabricantes nacionales para que presenten en el Museo Naval, establecido en este Ministerio, las muestras de sus productos, con noticias de los precios y de las cantidades que puedan facilitar en plazos determinados, cuyas muestras y noticias serán recibidas en el citado establecimiento desde el 1.º de Febrero próximo, depositándose en el local que ha de prepararse al efecto; entendiéndose V. E. para ello con el Director de dicho Museo.

Además de las primeras materias y efectos elaborados comprendidos en la nota adjunta, que ha de publicarse en la Gaceta de esta corte y Boletines oficiales de las provincias al propio tiempo que la presente soberana resolución, se recibirán igualmente toda clase de pertrechos navales y de objetos aplicables á la Marina; y en la inteligencia de que respecto á todos aquellos cuya traslación fuese difícil por su volumen ó peso, bastará que los fabricantes remitan planos ó modelos con los datos necesarios para formar concepto de sus condiciones, y noticia del punto donde se construyen para que pueda pasar á inspeccionarlos la persona que el Gobierno designe. Examinados y reconocidos facultativamente todos los efectos que se presenten á esta exposición, y decidida la aplicación de los que sean útiles á la Marina, se procederá á la formación de las contrataciones ó convenios para que se surtan de ellos los departamentos; notificándose entonces á los respectivos interesados que podrán recoger los objetos que les pertenezcan si así les conviniere.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden para noticia de esa Corporación y efectos que han de ser consignados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Relacion de las primeras materias y efectos elaborados á que se contrae la Real orden de esta fecha.

- Antimonio. Acero en plancha. Algodón en rama. Alquitran comun. Idem mineral. Aceite de linaza, comun y para máquinas. Aguarrás. Brea. Cálamos de todas clases. Cal comun ó hidráulica de todas clases. Cobre. Cueros al pelo. Idem curtidos. Estano. Hierros de todas clases. Plomo. Pizarras para techos. Sebo comun. Idem para máquinas, puro y sin blanquear. Zinc. Alambre de metal.

- Alambre de hierro. Idem de acero. Alfabetos y numeración de cobre. Albayalde en pasta. Algas de hierro. Argollas y ganchos para cois. Armas de fuego y blancas, con sus utensilios. Anclas, anclotes y rezones. Antejos de día y de noche. Agujas de bitócora, acimtales y de marcar. Ampolletas. Anasote rojo, amarillo, blanco y azul para encartuchar. Baldés, guarda-cartuchos y demás útiles de cuero. Bocas-barrenas de todas clases. Bocinas de hoja de lata y de latón. Básculas ó balanzas. Barómetros. Bombas para bodega, incendios y demás. Brochas y pinceles de todas clases. Barriles de carga y de mano, así como toda clase de piezas de tonelería. Cajas de cirugía. Cepillos para las cubiertas, para los cois y para limpieza de tubos de calderas. Campanas. Cadenas de aparejo y demás. Cables de cadena con sus utensilios. Clavazón de todas clases. Cronómetros. Círculos de marcar. Efectos de cerrajería. Estopa de todas clases. Faroles de señales, de situación con cristales rojo, verde y blanco, de combate y demás. Fraguas portátiles. Fogones para calderos y demás enseres. Género de esmeril hecho á máquina. Género de vidrio. Guardacabos galvanizados. Ganchos de todas clases. Garruchos de hierro y madera. Hules para alfombras y tapetes. Herramientas de todas clases para carpinteros, calafates, armeros, herreros, toneleros y maquinistas. Hoja de vela. Inclinométros. Indicadores para ruedas de timón. Jarcias de cáñamo de todas clases. Idem de alambre de hierro galvanizado. Jarras de cobre para pólvora. Lámparas para cámaras, máquinas y demás usos de bordo. Lata de plancha, cabilla y alambre. Lonas y vitres de todas clases. Lanillas de todos colores para banderas. Limas de todas clases. Motonería de todas clases. Mantas. Máquinas para dar ligadas á las jarcias. Idem para garantizar motonería. Idem para hacer moeller. Idem para molar pintura. Manómetros de la patente de Bourdon para vacío y para presión. Mino. Negro humo. Pinturas duras de todos colores y en pasta. Plomo en planchas y en tubos. Papel para encartuchar. Paños de hierro y acero para fogoneros. Remos de palma, de haya y de fresno. Rasquetas. Resina y grasa para la arboladura. Relojes de bitócora con campana. Sexantares y quintantes con pie y horizonte artificial. Salinómetros de la patente de Howe. Telégrafos para máquinas y timones. Termostatos. Tubos para calderas. Lien para gas, con codillos y demás apéndices. Tela de alambre de hierro y metal. Madrid 2 de Enero de 1861.—Zavala.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Enero 1.º Disponiendo que los Alféreses de navío Don Alejandro María de Ory y Galicia, D. Joaquín Aguirre y Juano y D. José Gomez y Lesaca se trasladen con toda urgencia al departamento de Cartagena con objeto de dotar la corbeta Colon, que se aprueba en el mismo para pasar al apostadero de la Habana. Id. id. Resolviendo que el Teniente graduado de infantería D. Francisco Echave, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Bilbao, pase á encargarse de la Capitania del puerto de Pasajes. Id. 2.º Determinando regrese á la Península á continuar sus servicios el Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. Juan Dubrull y Mendez-Millá, y que por el Ordenador del apostadero de la Habana se nombre otro Oficial de la misma clase que se encargue interinamente de la Contaduría de la provincia de Nuevas que desempeña. Id. id. Concediendo á D. Julio Delehayo el permiso que ha solicitado para continuar en la próxima primavera los trabajos de extracción, remoción ó desguace del buque francés Claude et Noemi, naufragado en el puerto de Avilés. Id. id. Aprobando la disposición del Comandante general del departamento de Ferrol de preparar varios cañones en la batería del parque de aquel arsenal para instrucción de las guarniciones de la goleta de hélice Santa Teresa y del vapor Don Antonio Ulloa.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardas San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, polacra Fortuna y bergantín Nuestra Señora del Carmen, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, Francisco Pi y José Reig fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durbán y Bascois, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Habiéndose también justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantín Nuestra Señora del Carmen, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 reales vellón y 44 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudieren alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se han entregado también á D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, 8.772 rs. vn. y 64 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar á prorata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco Nuestra Señora del Carmen.

Habiéndose también justificado por D. Sabino Ojero, en representación de Francisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata á la polacra Fortuna, se han entregado al Sr. Ojero 1.823 rs. vellón y 90 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellón y 1/32 consignados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles, y que 11 marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 rs. vn. y 53 céntos., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Félix Freixas, Escribano ó sobrecargo del bergantín Nuestra Señora del Carmen, por si tuviere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantín al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo á Feliciano Puix, Antonio Palmorota, Agustín Bassart y un negociante de apellido Bellot, por si tuviere que alegar derecho á la cantidad correspondiente á prorata á la polacra Fortuna, y á los instrumentos de navegación que llevaba el Escribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1860: En la causa pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Orense y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña contra José Páez Mozo y D. Pedro Carvajal Crea, ya difunto, por defraudación.

Resultando que en 7 de Octubre de 1859 Juan González, criado de José Páez Mozo, fué detenido al pasar por el Fielato del concejo en Orense por los dependientes del ramo con 20 arrobas de acero en el concepto de ser extranjero y no llevar guía, habiendo exhibido un vendi firmado en 4 de dicho mes por D. Pedro Carvajal Crea, del comercio de Vigo, en que se consigna haber vendido á D. Francisco Moreno los géneros que á continuación se expresaban, y conducida con legítimo documento á que en todo caso se refiera, y eran cuatro bultos con 20 arrobas de acero del introducido de Bilbao para aquella Aduana con registro de dicho puerto: Resultando que reconocido el acero por tres armeros, que le calificaron de procedencia extranjera, y le tasaron en 830 rs., á razon de un real 65 céntimos libra, la Junta administrativa declaró el comiso, mandando poner en libertad al reo por no incurrir en pena personal, habiéndose vendido el acero despues de retenido en la cantidad de 301 rs., que se distribuyeron entre los aprehensores, cubiertos los gastos de expediente.

Resultando que remitida al Juez de Hacienda copia certificada del acta de aprehension y acuerdo de la Junta administrativa, é instruida la oportuna causa, confesó Pérez Mozo que el acero aprehendido le conducia de su orden su criado Juan González con un vendi del comerciante de Vigo D. Pedro Carvajal Crea, á quien le habia comprado, en lo cual convino tambien este reconocido el vendi, y expresando que el acero que presentó en la Aduana de Vigo, y que como género del reino estaba exento del pago de derechos, y no era costumbre dar guias, sino un vendi, al comprador, si le exigia: Resultando que Carvajal y Pérez Mozo presentaron con su escrito de defensa una certificación expedida por el Contador de la Aduana de Vigo, de la que resulta haberse embarcado en Bilbao en 28 de Junio de 1858, para entregar á D. Pedro Carvajal, 12 cajas con 60 arrobas de acero, y un informe del Administrador de la misma Aduana de ser la costumbre en ella estimar por bastante documento para la circulación de las mercaderías españolas confundibles con las extranjeras el que expedia su dueño siendo comerciante matriculado; y que aun cuando pretendieron por peritos de su señalamiento se reconociese el acero aprehendido para que manifestasen su procedencia, y que además se cotejase con las existencias del enviado de Bilbao, no pudo tener efecto por haberse vendido todo aquel, segun manifestó la Administración de Hacienda, la cual al propio tiempo remitió certificación, segun se le ordenó, de la que aparece que en el año de 1858 existían matriculados 10 herreros, y en el de 1859 12 y un armero; y que solamente uno de los peritos que reconocieron el acero tenia aquella circunstancia.

Resultando que la Administración, ántes de suministrar estas noticias, pretendió del Juzgado que sobreseyese en el procedimiento en atención á que el expediente habia debido ser gubernativo, y como tal no debia haberse remitido copia, lo que se habia verificado por una inadvertencia del Oficial encargado del negocio, no pudiendo los interesados hacer reclamación alguna acerca del género decomisado segun el art. 497 de las Ordenanzas.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 14 de Noviembre de 1859, é interpuso apelación fué revocada aquella por la que en 11 de Junio del corriente año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en cuanto se refiera al procaeso José Páez Mozo, á quien se absolvió libremente, declarando de oficio las costas y gastos del juicio, é improcedente y mal hecho el comiso decretado por la Junta administrativa, mandando que sin perjuicio de la responsabilidad en que esta hubiera podido incurrir se abonase por la Hacienda al referido procaeso el valor en venta del acero decomisado.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal el presente recurso citando como infringidos el art. 19, caso 3.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el que se incurrir en el delito de defraudación conduciendo géneros licitos sin guía, certificados, sellos ni otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada; los artículos 2.º y 27 del mismo, que imponen la pena del comiso del género y multa del duplo al cuádruplo del derecho defraudado; artículos que resultarian infringidos aun cuando el acero fuera español, puesto que por el 32 de la adición á las Ordenanzas generales de las Aduanas, que habia modificado el 377, se dispone que las mercancías nacionales que puedan confundirse con las extranjeras circulen por la zona fiscal con un asistado de la zona fiscal en el asistado de la zona de donde proceden, y los artículos 496, 497 y 525 de las Ordenanzas de Aduanas, segun los que es ejecutoria la declaración gubernativa de comiso si en el término de cinco dias no se apela de ella, produciéndose admisión nulidad por incompetencia de jurisdicción comprendida en el caso 7.º del art. 96.

Viso, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermonos: Considerando que si bien las mercancías nacionales que pueden confundirse con las extranjeras deben llevar para su circulación por la zona fiscal un asistado de la fábrica de donde proceden, y que son comprendidos en el catálogo de los delitos de defraudación no teniendo los comprobantes del pago de los derechos de entrada, con arreglo á lo prescrito en los artículos 12 de la adición á las Ordenanzas de Aduanas, y 17, caso 3.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, invocados en el recurso, estos no han sido infringidos en el presente caso por la Sala sentenciadora, puesto que el correspondiente mayor del acero fué presentado con el correspondiente registro en la Aduana de Vigo, y segun certificación de su Administrador, por el cual se declara que las 20 arrobas pertenecientes á aquella es bastante el vendi expedido por el dueño, siendo comerciante matriculado, y que está en la práctica observada en la citada dependencia.

Considerando que el particular que conduce sus mercancías provistas del documento designado como suficiente por la oficina pública encargada en esta parte de la ejecución de las disposiciones legales, lleva el deber impuesto declinando toda responsabilidad; y que por consiguiente tampoco han sido infringidos los artículos 20 y 27 del recordado Real decreto, referentes á la pena del comiso y multa:

Considerando que, para declarar la Sala sentenciadora la improcedencia del comiso, apreció en uso de sus atribuciones, con arreglo á lo previsto en el art. 82 del actual Real decreto, los hechos y antecedentes consignados en la causa de que el acero en que se formó con la solemnidad prescrita; que no se hizo saber al interesado la declaración del comiso para su conformidad ó para poder reclamar en el término señalado, y que el reconocimiento del acero no se verificó por peritos competentes, sin que además apareciera el acta del remate; y por lo mismo que no tienen aplicación en el caso presente los artículos 496, 497 y 525 de las expresadas Ordenanzas.

Y considerando que habiendo reconocido el Ministerio fiscal, tanto en la primera como en la segunda instancia, jurisdicción en el Tribunal, no tiene ahora derecho para utilizar por incompetencia el recurso de casación; y que por consiguiente tampoco ha sido infringido el art. 96 en su caso 7.º del mencionado Real decreto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose la causa á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta de la Fábrica de tabacos de Alicante correspondiente al mes de Junio de 1859, rendida por D. Manuel González Alpuente, Administrador jefe de dicha Fábrica, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Nicolás Mérida Lizana, se ha dictado el fallo siguiente: «Visto que del exámen de esta cuenta aparece que en las labores del picado de la clase de entrefuerte se emplearon 163 libras, con exceso del tipo fijado por las Reales órdenes é instrucciones del ramo:

«Visto que del exámen de esta cuenta aparece que en las labores del picado de la clase de entrefuerte se emplearon 163 libras, con exceso del tipo fijado por las Reales órdenes é instrucciones del ramo: Vistas las contestaciones dadas por el Administrador, Contador é Interventor de labores de la Fábrica de Alicante á los pliegos de reparos y de calificación que les fueron dirigidos con motivo de dicha falta, en las que se reconocen y no justifican, atribuyéndola á las condiciones especiales de la elaboración, cuando todas ellas han debido tenerse presentes al fijarse una tercera parte más del tipo que se destina á esta labor para la designación del tipo: Considerando que con arreglo á las instrucciones son responsables de estas faltas los empleados de las Fábricas que intervienen en dichas operaciones: Considerando que el precio fijado por la Dirección general de Rentas estancadas á los tabacos empleados para esta elaboración es el de 8 rs. libra al de la Vuelta de Arriba, 4 rs. 80 céntos. al de la Vuelta de arriba y 2 rs. al de Filipinas, y las proporciones de sus cantidades la de una cuarta parte de la primera clase, mitad de la segunda y otra cuarta de la tercera:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de abonos de 163 libras de tabaco que resultan de las invertidas con exceso, y condenamos al reintegro de su importe de rs. vn. 862 al Administrador D. Manuel González Alpuente, al Contador D. Juan Trabado y al interventor de labores D. Ramon de Velasco, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta. Expedise por la Sección la correspondiente certificación, que se pasará al Ministerio togado de la Sala segunda para los efectos prevenidos en el lit. 5.º de la ley orgánica.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 29 de Diciembre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Juan de Chacilla.—Francisco Donoso Cortés.—Nicolás Mérida Lizana.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Nicolás Mérida Lizana, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Gabriel Cortés.

Situación del Banco de España EN 31 DE DICIEMBRE DE 1860.

ACTIVO.	Rs. vn.	Cs.
Metálico.....	89.558.328,86	
Barros de plata y oro en la Casa de Moneda.....	2.963.476,26	400.284.460,12
Efectos á cobrar en este día.....	7.972.655	
Efectivo en las sucursales.....		9.786.000,19
En poder de los comisionados de provincias y correspondientes extranjeros.....		65.358.779,21
Cartera de Madrid.....		350.717.180,27
Cartera de las sucursales.....		31.716.774,23
Efectos públicos.....		38.187.479
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		6.622.832,88
Diversos.....		6.160.371,22
		609.042.988,12
PASIVO.	Rs. vn.	Cs.
Capital del Banco.....	120.000.000	
Fondo de reserva.....	12.000.000	
Billetes en circulación en Madrid.....	253.927.706	
Idem id. en las sucursales.....	9.929.467	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	14.028.832,63	
Idem id. en las sucursales.....	94.531,06	
Cuentas corrientes en Madrid.....	173.241.128,48	
Idem id. en las sucursales.....	3.230.344,83	
Dividendos.....	2.918.455,96	
Ganancias y realizadas.....	14.271.442,23	
pérdidas no realizadas.....	5.941.401,50	
		20.182.536,73
		609.042.988,12

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Por el Interventor, el Tenedor de libros, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Santillán.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en las leguas 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la carretera de Albacete á Cartagena, bajo el tipo de 4.244,539 rs. y 86 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 212.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 30 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación de las leguas 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la carretera de Albacete á Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Rentas estancadas.

Esta Dirección general ha señalado el día 21 de Febrero próximo para celebrar nueva subasta en la Fábrica de tabacos de Sevilla con el objeto de adquirir los cueros vacunos que se necesitan en el expresado establecimiento para precinto de cajones hasta fin del corriente año, sirviendo de base al acta del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 19 de Octubre último, sin más variación que el tipo á la baja será 6 rs. vellón cada libra, que es el señalado en la Real orden de 27 de Diciembre último.

Madrid 3 de Enero de 1861.—J. de Adaro.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 31 de Diciembre del año...

Las tosas se dividirán, respecto a las dimensiones, en las especies siguientes:

Table with columns: Largo mínimo, Pies, Escuadría, Pulgadas.

2.ª La madera deberá proceder precisamente de propiedad particular...

3.ª El contratista deberá justificar, por medio de certificación...

4.ª Para la remisión de la madera al arsenal ó punto de su destino...

5.ª La Marina auxiliará al contratista en las operaciones de descarga...

6.ª La entrega del número total de codos cúbicos para cada arsenal...

7.ª Las piezas que en el acto del reconocimiento fueren dadas por inútiles...

DISPOSICIONES GENERALES.

9.ª El reconocimiento, recibo y medición de la madera se verificarán...

diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y finalmente, con el objeto de dar la mayor publicidad...

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA. MINISTERIO DE MARINA. DIRECCION DE INGENIEROS...

OBLIGACIONES DEL ASISTENTE.

1.ª Será la de entregar en el momento que se refiera su proposición en tosas, bacos, medios bacos...

Los bacos de la cubierta superior deberán corresponder a la segunda, y tener a cuarta especie de las mencionadas tarifas...

13. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda reclamación o instancia que se interponga en el monte como admisible...

LICITACION.

16. La contrata será adjudicada por licitación pública y se ome que ha de verificarse simultáneamente en Madrid, San Fernando y Cartagena...

17. La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan han de contenerse precisamente en la forma...

18. Remitida la correspondencia que trata la condición 16, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposición...

19. Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procesará en el acto a nueva licitación entre los interesados...

20. Terminado el acto de la licitación, se devolverán a los interesados los justificantes de la garantía que los autorizó para tomar parte en aquella...

GARANTÍAS.

21. El derecho para presentarse licitador, siempre que tenga apólicado legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos...

metálico, o su equivalente en título de la Deuda del Estado, con el objeto de dar la mayor publicidad...

Modelo de proposición que han de presentar los licitadores para surtir de la madera expresada en el pliego de condiciones...

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N., vecino de..., ó compañía tal, para lo que se halla competentemente autorizado)...

Table with columns: Carraca, Cartagena, Reales vellón, Reales vellón.

Fecha y firma del proponente.

Nota de los valores que se fijan como admisibles á cada codo cúbico de pino Salguero de Segura de las diferentes especies que á continuación se expresan...

Table with columns: Tosas, Bacos, medios bacos, cubierta superior, piezas y cintas de vuelta.

Madrid 3 de Enero de 1861.—Trinidad García de Quesada.—Es copia.—Hay una rubrica.

Comision de Estadística general del Reino.

No habiéndose vendido tres de los cinco mulos, cuya subasta se anunció para el 21 del pasado mes de Diciembre, se verificará nueva licitación el día 14 del corriente...

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, ha de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que...

Las escuelas de Niños.

Provincia de Ciudad-Real.

Provincia de Cuenca.

Provincia de Madrid.

Provincia de Segovia.

Provincia de Toledo.

Provincia de Ciudad-Real.

Provincia de Cuenca.

Provincia de Toledo.

Provincia de Guadalajara.

Provincia de Madrid.

Provincia de Cuenca.

Provincia de Toledo.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta capital, dotada con el sueldo de 8.000 rs. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes...

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante por renuncia del que la obtiene la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Novelda, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 6.000 reales...

Gobierno de la provincia de Huelva.

No habiendo tenido efecto la primera subasta para contratar el servicio de bagajes en esta provincia durante el venidero año de 1861, se anuncia una nueva licitación...

Gobierno de la provincia de Teruel.

Antorizado competentemente por la Direccion general de Obras públicas, y en virtud de lo dispuesto en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1857 y modificaciones de esta aprobadas por Real orden de 15 de Julio del año siguiente...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de... de 1861...

Conservacion.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Remate para el día 26.—Carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona.—Trozo primero.—Entre Pozuelo y Monreal.—8.589,35

Para el 28.—Idem id. id.—Trozo segundo.—Entre la Vega de Alcaniz y camino de Valdehogora.—13.955,70

Para el 29.—Idem de Zaragoza á Teruel.—Trozo único.—Entre el límite de la provincia de Teruel...

Para el 30.—Idem de Valdehogora á Castellón.—Trozo único.—Desde la ermita de Valdehogora á Montroy.—13.065,60

Para el 31.—Idem de Montroy á Teruel.—Trozo único.—Entre el Barruzco y Teruel.—98.544,41

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del poblado de Orgiva, dotada con 5.000 rs. anuales, se publica en el Boletín oficial para los que se crean un derecho á optar á la mencionada plaza...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en orden fecha 6 de Junio último, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

1.ª Con arreglo al presupuesto que obra en esta Administración principal, las pesas y demás efectos necesarios son: una pesa de media libra...

correspondiente carta de pago de la Caja cursual de Depósitos que acredite el de 309 rs. vn.

5.ª No se admitirán proposiciones que excedan de los 1.500 rs. á que asciende el presupuesto, ni tampoco podrán retirarse ningún pliego después de depositado en el punto que se designa.

6.ª Los depósitos de los licitadores que no obtengan la adjudicación serán devueltos en el acto, y el del rematante quedará en garantía del contrato hasta que aprobado por la Superioridad se entreguen en el punto de su destino las referidas pesas y pesos.

7.ª Se entenderá rescindido el contrato si el rematante faltase á alguna de las condiciones y no hace la entrega de dichos efectos dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se le comunicase la aprobación del remate, siendo de su cuenta los perjuicios que de su demora puedan irrogarse á la Hacienda.

8.ª Son de cuenta del rematante los gastos que ocasiona el contrato de las pesas, las de la conducción de las mismas y de la balanza con cubo y platillo á la Administración de Cangas de Tineo, y los que se originen en este expediente, así como los de la escritura de fianza que ha de otorgarse.

9.ª No tendrá validez el remate mientras no recaiga la aprobación de la Direccion general de Rentas estancadas.

10 y última. La cantidad en que se rematase este servicio se entregará al contratista por la Tesorería de esta provincia así que se hallen los expresados efectos en el punto de su destino, los cuales serán previamente reconocidos y dados por buenos por persona competente.

Modelo de proposiciones. D. N. N., vecino de..., se comprometo á entregar las pesas y peso que necesita la Administración de Rentas de Cangas de Tineo, bajo las condiciones contenidas en el pliego publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Oviedo del día... en la cantidad de... rs. vn.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE ENERO DE 1861.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 5.8 7.3

Evaporacion en las 24 hs... 0,5 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero á las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 29 de Diciembre de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Aldaldía-Corregimiento de Madrid.

De los arbitros remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.812 fanegas de trigo. 338 arrobas de harina de id. 2.536 arrobas de carbon. 101 vacas, que componen 46.852 libras de peso. 522 carneros que hacen 11.725 libras de peso. 235 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS DEL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Despojo de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 70 á 72 rs. arroba, y de 26 á 28 cuartos libra. Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra. Idem en canal, de 60 á 64 rs. arroba. Lomo, de 30 á 32 cuartos libra. Jacon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Aceite, de 79 á 82 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 14 á 13 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judas, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 33 á 37 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentijas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cebada añeja, Trigo vendido.

Table with 2 columns: Item description and Price/Value. Includes '48 fanegas de... 50', '30... 49', etc.

Trigo vendido... 4.884 fanegas.
Quedan por vender... 1.857.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 3 de Enero de 1861.

Bolsa de Madrid.

Colización del 3 de Enero de 1861 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupón, publicado, 48-75, 90 y 95 c.; a plazo, 49-45, 50, 25, 30, 20 y 25 á fin cor. ó a vol.

Idem del 3 por 100 diferido, sin cupón, publicado, 41-90; no publicado, 42 d.; a plazo, 42-20, á fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30 d.

Idem de segunda, id., 19 p.

Idem del personal, id., 20-20.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 98 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 97 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 95-75

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 97-75 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, sin cupón, id., 94-30.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, sin cupón, id., 407 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 94 sin cupón.

Acciones del Banco de España, id., 212.

Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 51 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-30 p.

París á 8 días vista, 5-24 d.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Plaza, Beneficio, and other details. Includes Albacete, Alicante, Almería, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS

Paris 3 de Enero de 1861.

Fondos franceses, 3 por 100, 67.25.

Españoles, 3 por 100 exterior, 50 1/4.

Consolidados, 22 3/8 á 1/2.

Amsterdám 27 de Diciembre, Interior, 48 7/16.

Francia 28 de Diciembre, Interior, 47 3/4.

Londres 28 de Diciembre, Interior, 49 7/16.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Dirección general de Administración militar. Por este segundo edicto, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á D. Cayetano González Crespo para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, y se presente parte por medio de Procurador en los autos que á instancia del Fiscal se siguen contra él como fiador de D. Manuel Infante, arrendatario que fué de los bienes titulados de Guardias de Corps, sobre reintegro de maravedís á la Hacienda militar; pero no haciéndolo así seguirá en rebeldía dichos autos y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia que fué de esta capital, refrendado del Escribano del número de la mesa D. Tomás Brinde, se convoca a nueva junta de acreed res al concurso necesario de Don Manuel Labrada, vecino y maestro latonero que fué de esta corte, la cual tiene por objeto el nombramiento de síndico que haya de reemplazar al finado D. Pedro López Salvador, y que se acuerde lo conveniente respecto á la enajenación de efectos pertenecientes á dicho concurso, y tendrá lugar dicha junta el día 30 de Enero de 1861, á la hora de las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado de los Visitas.

Lo que se hace saber para que todos los interesados que se consideren acreedores al mencionado concurso de D. Manuel Labrada, para que concurran por sí ó por medio de persona autorizada competentemente con el título legítimo de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario á la celebración de la expresada junta.

Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Tomás Brinde.

D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.
Hago saber que declarado el abintestado de Doña Victoria de Guineá, esposa que fué de D. José Antonio de Arana, natural de Orozco, en Vizcaya, y con última residencia en esta ciudad, en el que falleció sin sucesión el 4.º de Octubre de 1858, he dispuesto se cite por edictos á los que se creen con derecho á sus bienes para que lo deducan en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contarse desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta oficial de Madrid; parándose en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

D. Francisco Burgos, Juez de 1.ª instancia de primera instancia de esta capital y su partido.
Hago saber que en el concurso á los bienes de D. Manuel Martínez, de esta vecindad, ha resuelto el nombramiento de síndicos en los acreedores D. Antonio Arriba y Juan Granada, de este domicilio.

Y para que se haga notorio á todos los interesados como también el que todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entregue á dichos síndicos, se fija el presente en Buzajoz á 28 de Diciembre de 1860.—Francisco Burgos.—De su orden, Francisco Marqués y Tomás.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1860, el Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Visitas de esta corte, habiendo visto estos autos seguidos por el Procurador D. Guillermo Garrido, en nombre de Doña Pascuala, con su esposo D. Gregorio Huerta en rebeldía, y con el Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Hacienda pública de esta provincia, sobre que se declare pobre á la Doña Pascuala para litigar con su cónyuge esposo.

Resultando que Doña Pascuala solicitó que se la declarase pobre en sentido legal por carecer de bienes que en concepto de tal poder litigar contra su esposo D. Gregorio Huerta.

Resultando que esta no ha comparecido en los autos, por lo que se mandó se siguiesen para con él en rebeldía.

Resultando que el Promotor fiscal y Administración de Hacienda pública no se han opuesto á que se conceda á Doña Pascuala la defensa por pobre que solicita, siempre que probase ser tal.

Resultando que recibidos los autos á prueba, no se ha hecho por Doña Pascuala alguna que acredite ser pobre.

Y considerando que por Doña Pascuala Madejon no se ha probado hallarse en ninguno de los casos designados en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente no debe ser declarada pobre según dicho artículo; y teniendo presente lo dispuesto en el referido artículo, en el 1.º y en el 1.º de la misma ley.

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á conceder la defensa por pobre para litigar á Doña Pascuala Madejon, con imposición de todas las costas.

Y por esta mi sentencia, que se publicará en la Gaceta, Bolea de la provincia y Diario de Avisos, así lo pronuncio, mando y firmo, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano del número do fe.—Victor Dulce.—Tomás Brinde.

Y para que tenga efecto la publicación acordada de la sentencia inserta, libro el presente que firmo en Madrid á 31 de Diciembre de 1860.—Tomás Brinde.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 3 de Enero de 1861.

Se abrió á las dos y cuatro, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado que fué enterado de que el Sr. Conde de Zaldivar ingresaba en la cuarta sección.

Se recibió con agrado, y se mandó que pasara á la biblioteca, un ejemplar del séptimo tomo de los Monumentos arqueológicos de España; ejemplar que remita la comisión de dichos monumentos.

Fué aprobado sin discusión el dictamen de la comisión de peticiones que había quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativo á la solicitud de D. Ruperto de la Fuente y Pofo, el cual pedia que se aumentasen las dotaciones de los Asesores y Fiscales de los departamentos de Artillería é Ingenieros y las de sus subalternos.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley de presupuestos para el corriente año de 1861.

Leída la sección primera, que comprende la dotación de la Casa Real, dijo:

El Sr. TEJADA: No entro en debate sobre este punto, porque lo prohíbe un artículo constitucional. Mi objeto es solamente rogar al Gobierno que se si ya presentara cuando lo tenga por conveniente un proyecto de ley en el cual, sin alteraciones ni desigualdades, se fije para siempre la dotación de la Real familia, para que tenga la más completa aplicación el precepto constitucional, y no vuelva á traerse á discusión este asunto, atendido el profundo respeto que todos tenemos á la augusta persona que ocupa el Trono.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno cree que la única parte de este capítulo que podría estar en tela de duda es la relativa á S. A. la Infanta Doña María de la Concepción, pues las demás, tomadas una vez, son constantes. Sin embargo, el Gobierno considera conveniente presentar un proveo de ley que fije cuál debe ser la dotación de los individuos de la Real familia que por razón de su categoría puedan tener derecho á una asignación igual asimismo y constante, y la presentará en tiempo oportuno para evitar esos disyustos.

El Sr. HOLVÉS: Me ha precedido el Sr. Tejada en la solicitud que dirige al Gobierno, no obstante, un deber imprescindible me obliga á decir algunas palabras sobre el presupuesto de la Casa Real. Voy á protestar contra el no cumplimiento del art. 48 de la Constitución, y ciertamente que no es una culpa si hay estos debates; lo es de quien no ha fijado á una vez para siempre la dotación Real de Doña Isabel II y su familia. Y aquí debo notar que es chocante que los que no queremos que se traiga al debate el respetable nombre de S. M. y de su Real familia, seamos calificados de cierta manera por una parte de la prensa, que ataca el derecho y el deber que tienen los individuos del Parlamento. ¿No podemos discutir y votar según nuestra conciencia los proyectos de ley que traiga el Gobierno, y sobre todos los que se refieren á contribuciones y tributos públicos? Entre tanto, yo quisiera, repito, que de una vez para siempre se cerrara la puerta á ciertas discusiones, fijándose la dotación de la Casa Real, y al cesar todo demostro que somos más notarios que otros.

Y que estoy de pie, creo conveniente dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda. En el año de 1813 se dió una Real orden mandando que se administrase por el Real Patrimonio una finca muy preciosa, que en este año último creo ha producido 100 000 duros, pero descontándose el producto de la asignación que disfruta la Casa Real. Pregunta, pues: ¿se han descontado de la dotación de la Casa Real los productos de esta finca del valle de Alcedia, que no pertenece al Real Patrimonio, según la citada Real orden? En el mismo caso se encuentra el producto del lago de la Albufera: ¿se ha descontado también su producto?

El Sr. Ministro de HACIENDA: La imputación de los productos del valle de Alcedia á la dotación de la Casa Real se hizo efectivamente, habiendo sido ó ocho millones de reales los que en la última liquidación practicada en 1818 se imputaron por ese concepto. En otros años sucesivos no se ha hecho por existir, hebra un error en el Tesoro, en la cual se cargan al Patrimonio los derechos que contra él tiene el Estado por el usufructo de esa finca, y por figurar además varios débitos al mismo Patrimonio por una porción de propiedades suyas que el Estado ocupa. Creo haber satisfecho al Sr. Huelves respecto á la finca de la Alcedia.

En cuanto al lago de la Albufera, no se ha hecho la imputación de sus productos al Real Patrimonio, sino que los consideramos siempre como parte integrante de sus propiedades. En 1818 ordenó el Rey D. Fernando VII los productos de esa finca á sus dos herederos D. Carlos y D. Francisco de Paula; este último sigue disfrutando la parte que le corresponde; pero la de D. Carlos la reclamó el Patrimonio en 1835. La Administración discutió este punto con el Patrimonio, y se resolvió que este siguiese gozando los productos; es decir, que no son computables á la dotación de la Casa Real.

Si están en tela de juicio por objeto encontrar al Gobierno en descubierto, ya se ve que no lo es, y que lo mismo el que el Patrimonio ha cumplido lo mandado.

El Sr. HUELVES: Me ha convencido el Sr. Ministro de Hacienda respecto á la finca de Alcedia, pues en otro más en la palabra de S. S. que en una certificación de la Tesorería central, en la cual se dice que nunca se ha hecho ese descuento.

Respecto al lago de la Albufera, resulta que si el Patrimonio considera suya la finca, el Tesoro paga 75,000 reales anuales por una carga que está gravando ese lago.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Quisiera que el señor Huelves mostrara la certificación de la Tesorería central á que he aludido, porque repito que en la liquidación hecha en 1818, cuando S. M. tuvo la generosidad de renunciar en favor del Estado 124 millones que la correspondían, se computaron al Patrimonio por los productos del valle de Alcedia ocho millones trescientos y cuatro mil reales.

Respecto á la Albufera, se me olvidó antes decir que la carga de 70 y tantos mil reales que sobre dicha finca cobra el Sr. Marqués de Alcañices es consecuencia de haber sido revertida al Estado dicha finca; y también debe añadir que cuando se resolvía la cuestión del deslinde general del Real Patrimonio se resolvió también en favor de S. M. y de otros sucesores de S. M. la Real orden de 1813, en la que se le hizo un donativo de la Paz hay un fondo al cual debió ó contribuir una certificación, puesto que se dice haber el Tesoro manifestado que en ningún tiempo se han descontado al Patrimonio los productos del valle de Alcedia.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Posible es que en 1814, época del laudo otorgado por el Sr. Huelves, la Dirección del Tesoro dispuso que no se hubieran imputado á la Casa Real los productos de la Alcedia desde 1813, porque había un adeudo respecto á la Casa Real, y no se le hizo un donativo al cual debió ó contribuir una certificación, puesto que se dice haber el Tesoro manifestado que en ningún tiempo se han descontado al Patrimonio los productos del valle de Alcedia.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Antonio, de la comisión): Después de lo manifestado por el Gobierno respecto á la dotación de la Casa Real, yo tengo que decir la comisión. Esta reconoce, lo mismo que el Sr. Tejada y el Sr. Huelves, la necesidad de fijar de una vez para siempre la dotación de S. M. la Reina y de sus sucesores, á fin de que no haya más discusiones sobre este punto. Yo quiero así el decreto del Trono, institución la más grande de las Monarquías constitucionales. Estado, pues, todo, conforme con esa necesidad, la comisión espera que el Senado se sirva aprobar la 1.ª sección del presupuesto.

Si más debate que en efecto aprobada dicha sección 1.ª.

Acto continuo se leyó la 2.ª, relativa al presupuesto de Cuentas Causadas, y con ella se continuó.

El Sr. CANTERO: Esta partida no se somete á la aprobación del Senado, porque es de uno de los Capítulos Colegiados que aprueba lo presupuesto especial.

Leída después la sección 3.ª, relativa á la Deuda pública, fué aprobada sin discusión.

Leída la sección 4.ª, en la cual se comprenden las Cargas de Justicia, y dijo:

El Sr. TEJADA: Con sentimiento, pero con franqueza y lealtad, voy á dirigir al Senado algunas breves observaciones sobre la importante cuestión de la carga de justicia relativa al Sr. Infante D. Sebastián. En esta se impulsa el cumplimiento del deber que nos imponen á todos el interés general de la nación, así como los derechos que corresponden á los individuos de la Real familia.

Tanto desde el principio como después de examinar el expediente que se me ha remitido, he formado muy favorablemente un juicio sobre esta grave y temida cuestión, y he creído deber exponerla al Senado, y por los sentimientos de las leyes vigentes, entiendo que han quedado ciertos puntos, á fin de que se aclaren las sin la correspondiente resolución definitiva. Que la cuestión es imo tanto no admite duda, puesto que se van á gravar los fondos del Estado con una obligación como carga de justicia. Esto exige otra consideración, y es que el cumplimiento de esta clase de obligaciones es necesario para el bien de la justicia, y por lo mismo, que en míde puede dejarse del Senado porque busque la verdad.

Este negocio ofrece dos aspectos de naturaleza diferente, siendo el primero el restablecimiento del estado legal que los intereses de S. A. el Infante D. Sebastián tenían en 1835, el reconocimiento de la posesión en que se encontraba S. A. antes de unos sucesos que todos tenemos presente, y el segundo el de una nueva y justa solución de los derechos de S. M. la Reina al llamamiento de España al Infante D. Sebastián, todo lo que sea restablecer la situación legal de S. A. en 1835 es un acto de justicia que el Senado no podrá menos de sancionar, atienden á los principios generales del derecho y de la justicia universal. Se trata de derechos posesorios con título legal, y donde el título es legal, no puede haber duda, ni hay sociedad posible. No me he referido, pues, á una cuestión de propiedad de que en el presupuesto figura la partida del Infante D. Sebastián como restablecimiento de los derechos de que estaba en posesión en 1835.

Si de aquí no pasáramos, no hubiera yo pedido la palabra; pero me ha movido á ello el segundo aspecto que á mis ojos presenta el expediente, aspecto que consiste en que el nuevo reconocimiento de ese derecho, reconocido por el Estado, no sea un acto de ingratitud y de ingratitude, sino que sea un acto de justicia y de equidad. ¿Sabéis por qué? Porque ese reconocimiento, si se hace en un título civil, de naturaleza perpetua y transmissible. Esta es toda mi dificultad, y se funda en que el negocio no viene preparado para una resolución tan grave; en que las circunstancias que envuelve el expediente no se han discutido con la debida competencia para que los que pasaron por esas cosas, como en materia de justicia sobre las rentas del Estado la que se me propone.

Para una resolución de esta naturaleza no basta á mi entender un expediente gubernativo; y si el Gobierno ha tratado de cubrir su responsabilidad sin el expediente de transición prevenido, nosotros debemos también en tratar de salvar la justicia al votar esa carga de justicia que los fondos públicos para el día de hoy, y que basta á ciertos de presupuesto; aquí debe venir el dictamen de la verdad de un modo incontestable, y esto es lo que creo que falta relativamente á ese asunto para el fallo de los Cuerpos Colegiados.

Una elevada corporación ha dado su dictamen diciendo al Gobierno que juzgaba conveniente la formación de un proyecto de ley que pusiera en armonía con la legislación actual los derechos de intereses á que se refiere el expediente. Yo estoy de acuerdo con esa opinión, entiendo, como entiendo, que para dar un paso adelante con las leyes vigentes, y formar una exacta de esos derechos mismos, es necesario examinar cuestiones muy difíciles y graves en el orden público, en el privado, en el eclesiástico y en el civil, y solo cuando esas cuestiones se hallen ventiladas podrá decidirse de una manera equitativa la carga de justicia que nos ocupa.

Yo me he referido á lo que he resuelto esta cuestión la cual tiene los objetos á que se refiere el expediente. Veamos, pues, cuáles son esos objetos, y se verá como el expediente no está concluido.

Dichos objetos son: primero, los réditos de la dote de la Infanta de S. A.; segundo, los bienes del Gran Priorato; tercero, los 155 000 ducados y cuarto, el vínculo que unió esos objetos en 1786. Ya ve el Senado la importancia de cada uno de estos asuntos; pero aun son mayores las consecuencias.

El punto que me da más dificultad presenta es el de los réditos de la dote, porque existe un contrato firmado con todas las formalidades legales, y por lo tanto nada tengo que decir sobre él.

No se halla en ese caso los bienes del Gran Priorato de San Juan, los cuales ofrecen graves dificultades para la resolución de este negocio, ¿son hoy esos bienes eclesiásticos ó civiles? ¿Qué carácter tienen sus rentas en el orden civil y en el público? ¿De qué leyes son susceptibles? ¿Los eclesiásticos ó los de desamortización que han sido contemplados por sus preceptos, hechos buenos? ¿Y sobre ellos, ¿qué derechos corren en el Estado? ¿Cuáles son los que convenga todavía la Iglesia? ¿Cuáles D. Sebastián? ¿De qué puede disponer el Estado, de qué D. L. y de qué D. S. basti? ¿Y sobre estos bienes eclesiásticos, por su origen, naturaleza y objeto, ¿qué derecho tendrá la descendencia de S. A.? ¿Aprueba el Senado un grupo de cuestiones tan graves, tan importantes y tan delicadas, cuya resolución definitiva es un momento de vital importancia?

Otro de los objetos del expediente son los 155 000 ducados, punto difícil también, sobre el cual se me ofrecen dudas que no puedo devanar por falta de elementos. Yo pregunto á los jurisperitos: sobre una pensión vitalicia, personal, procedente, limitada é intrasmitible, que acaba con la vida de un individuo, ¿se puede con arreglo á nuestras leyes fundar un derecho de usufructo que se siga en el orden civil? ¿Una pensión de vida, que D. Gabriel tenía por derecho propio, ¿puede extenderse á quien no tenga un carácter de heredero que nuestras leyes fundamentales limitan á los hijos del Rey? ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

Se dice que los 155 000 ducados se entendían con la entidad de subrogar; pero la subrogación no es un principio que el Infante D. G. briel no lo sea. ¿Qué carácter tiene el de una donación Real de padre á hijo, ¿puede tener la de los 155 000 ducados según estas leyes tan fundamentales? Y he dicho de ley de donación, porque nuestra Monarquía no ha sido absoluta, sino templada por leyes fundadas, y por corporaciones que tenían una existencia algo más fija y segura que la que hoy tiene el Estado. ¿Puede hoy dársele esto en las condiciones de nuestra familia Real? Calcule el Senado las consecuencias de admitir tal principio. Si así se declarara tendríamos que p. convenirnos á un principio y reclamación que traerían grandes consecuencias y embarras sin cuento, y causarían grandes pesares á los que habrían seguramente hecho.

¿No existe? Entonces ¿es lo que le corresponde al Infante D. Sebastián? ¿De qué puede disponer? ¿Qué puede transmitir? ¿Cuáles serán los derechos de su familia? ¿Cómo podrá enunciar ciertos derechos, pero vuelto al punto de partida.

¿Es la mente del Gobierno restablecer el estado personal en que se encontraba S. A. el Infante D. Sebastián en 1835? Yo le doy mi voto desde luego, porque cuando no se respeta la posesión nada hay respetable en la sociedad. ¿Se quiere con este nuevo reconocimiento establecer una carga de justicia absoluta, completa, incondicional y perpetua? Yo tengo en el otro extremo que todos los negocios tienen un día para su resolución, y que cuando ese día pasa y la cuestión se elude por huir dificultades, el negocio vuelve después á presentarse como un fantasma, con mayores dificultades y complicaciones. A pesar de todo, un medio no ocurre de salvar estas dificultades: dejar el artículo tal como está, con la adición de un grupo de artículos que resuelve con entente y definitivamente sobre los derechos ó intereses á que se refiere esta carga de justicia.

En cuanto tenía que exponer al Sr. no, suplicándole que ahora me disculpe haber molestado su atención.

El Sr. SANTA CRUZ (de la comisión): Si hubiera de tratarse en un caso en el terreno del derecho, no sería yo el encargado de contestar al Sr. Tejada, atendido á la falta de competencia; pero ahora venimos mearamos á discutir sobre las cantidades que se consignaron en el presupuesto.

Ha manifestado el Sr. Tejada al principio y al final de su discurso que votaría la partida consignada al Infante D. Sebastián si con ella se significaba el reconocimiento de los derechos en cuya posesión se hallaba aquel en 1835; pero que significando la declaración de un derecho perpetuo la combatiría. Tiene razón el señor Tejada; yo opino de la misma manera. ¿Pero no ha visto el Sr. Tejada el expediente gubernativo de que nos ha hablado la Real orden por la cual se manda conservar al Infante D. Sebastián en la posesión de sus derechos? Pues en la disposición 5.ª de esa Real orden se dice que en su día se presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para determinar lo que proceda respecto á la fundación del expresado mayorazgo y á la subsistencia de la doteación de Gran Priorato.

Esa promesa, consignada en la Real orden, la ha reprobado el Sr. Tejada en el otro expediente gubernativo, así como en el

